

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0036

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

COORDINADOR ZONAL (E) No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante permiso suscrito el 29 de julio de 2008 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó al señor **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** la instalación, operación, y explotación del Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de internet a nivel nacional, con infraestructura inicial en la ciudad San Juan Bosco, de la provincia Morena Santiago.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M, de 28 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M, de 28 de julio de 2017, reportó los resultados del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet del señor ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, constantes en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017 y sus anexos, del cual se desprende:

"6. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009

En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

No dispone de la página web

No dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.

No dispone en su página web, de la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

No publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

No dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec.

(...)

8. CONCLUSIONES (...) El prestador de servicio, al día de la inspección 18 de julio de 2017 y hasta la fecha de elaboración del presente informe 24 de julio de 2017, **no cumple** con las obligaciones indicadas en el numeral 6 del presente informe, establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 09 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0026, notificado al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO el día 14 de marzo de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0268-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0622-M de fecha 19 de marzo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

➤ **RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009**

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma “*Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet*”¹, en la que se establece en el Anexo 4 Parámetro de calidad para la provisión del servicio de valor agregado de internet, Código 4.7 “ (...) *El proveedor de internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas. (...) El proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada.*”

En el Anexo 2 de la misma norma, **OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET** se dispone:

“Los Proveedores legalmente habilitados para prestar Servicios de Valor Agregado de Internet suministrarán el servicio sobre la base de los principios de trato igualitario, no discriminatorio y transparencia, a toda persona natural o jurídica que lo solicite.

Son obligaciones del Proveedor:

5. Informar al cliente a través del sitio web del proveedor de internet, sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones que están disponibles en la red de Internet.”

9. Habilitar en su página web un hipervínculo a la página www.supertel.gov.ec.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

¹ La Norma que establece los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*”.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 06 de abril de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: “una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la

Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte del señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0026, desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 05 de abril de 2018.”.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M de 28 de julio de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 julio de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0026 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0117 de 14 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que una vez realizado el control de verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, por parte del permisionario ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, determinó que *“El prestador de servicio, al día de la inspección 18 de julio de 2017 y hasta la fecha de elaboración del presente informe 24 de julio de 2017, **no cumple con las obligaciones** indicadas en el numeral 6 del presente informe, **establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009”**./ Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Anexo 4 código 4.7, y en los números 5 y 9 del Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009./ Con estos antecedentes, el día 09 de marzo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0026, mismo ha sido notificado el día 14 de marzo de 2018./ De conformidad con lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *“el presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento”*, además el citado artículo dispone que: *“Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.”*, normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador, en la Disposición General Tercera² que hace alusión a las normas supletorias; los Informes Técnicos que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art. 202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la*

² “Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL” Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.”

Función Ejecutiva ERJAFE³, tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados./ No obstante lo indicado, revisado el expediente se observa que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, con sustento en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0026, puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración⁴, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia⁵, más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos./ En este sentido, es pertinente remitirse al análisis de la prueba presentada en este procedimiento por la Administración, que consta en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868, del cual se desprende: *“En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio: No dispone de la página web.- No dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.- No dispone en su página web, de la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.- No publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.- No dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec. (...)8. CONCLUSIONES (...) El prestador de servicio, al día de la inspección 18 de julio de 2017 y hasta la fecha de elaboración del presente informe 24 de julio de 2017, **no cumple** con las obligaciones indicadas en el numeral 6 del presente informe, establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009.”; hecho contenido en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017.”; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.”*

3.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor ÁNGEL DLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. (Art. 130, número 1, de la LOT). No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

³ Art. 202 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE: “3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”

⁴ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.”

⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0182-M de 25 de abril de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL comunicó a la Coordinación Zonal 6: *“Esta Dirección (...), no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante” (...)* en la página del Servicio de Rentas Internas –SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad”.

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el Oficio Nro. SRI-DZO-2018-0016-OF, de 14 de mayo de 2018, con el cual el Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas comunica *“el sujeto pasivo ha procedido a presentar como última la declaración registrada en el Sistema Nacional de Consulta General de Declaraciones la declaración correspondiente al Impuesto a la Renta del año 2016, impresiones que se adjuntan al presente oficio”* de lo cual se desprende como valor Total Declarado USD \$ 0,00; y, de la copia del Registro Único de Contribuyentes⁶ se advierte que consta la actividad económica de alquiler de internet; consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*; considerando que en el presente caso se ha determinado la concurrencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0117 de 14 de mayo de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, con RUC. 1400695985001, permisionario de servicio de valor agregado de acceso a internet al **no** disponer de página web; - **no** disponer de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas; - **no** disponer en su página web información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; - **no** publicar información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet; - **no** disponer de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec. **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Anexo 4, Código 4.7, y en los números 5 y 9 del Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, con RUC. 1400695985001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$0,00), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 0,00, considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso.

Artículo 5.- INFORMAR al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende

⁶ Art. 76 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador: *“... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”*

la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO en su domicilio ubicado en Jaime Agett S/N y calle Rodríguez Lara, en San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 14 de mayo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

